

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“TRASCENDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NO
DICTADAS POR EL JUEZ DE FAMILIA EN LA INVESTIGACIÓN
PRELIMINAR POR EL DELITO EN SU FORMA DE AGRESIONES EN
CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
EN LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUÁNUCO, 2018”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Santos Cierito, Marycielo Claudia

ASESORA: Espinoza Cañoli, Ena Armida

HUÁNUCO – PERÚ

2020

U

D

H



TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 73618082

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22425372

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-5243-1182

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Meza Blacido, Jhon Fernando	Maestro en derecho y ciencias políticas, con mención en: derecho del trabajo y seguridad social	22461858	0000-0002-0121-1171
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 16:15 horas del día 09 del mes de NOVIEMBRE del año 2020, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador mediante plataforma virtual Google meet integrado por los docentes:

Mtro. Jhon MEZA BLACIDO

: Presidente

Mtro. James Junior LURITA MORENO

: Secretario

Abog. Saturnino GUARDIAN RAMIREZ

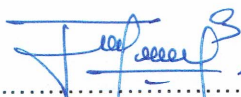
: Vocal

Nombrados mediante la Resolución N° 650-2020-DFD-UDH de fecha 30 de octubre de 2020, para evaluar la Tesis intitulada **"TRASCENDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION NO DICTADAS POR EL JUEZ DE FAMILIA EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR EL DELITO EN SU FORMA DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, 2018"** Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **SANTOS CIERTO, Marycielo Claudia** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) BUENO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de once y cualitativo de 14

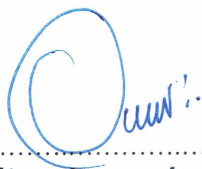
Siendo las 18:15 horas del día 09 del mes de NOVIEMBRE del año 2020 los miembros del jurado calificador Ratificados firman la presente Acta en señal de conformidad.



Mtro. Jhon MEZA BLACIDO
Presidente



Abog. Saturnino GUARDIAN RAMIREZ
Vocal



Mtro. James Junior LURITA MORENO
Secretario

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESOLUCIÓN N° 650-2020-DFD-UDH

Huánuco, 30 de octubre de 2020

Visto, el ID 271305-0000002589 de fecha 08 de octubre de 2020 presentado por la Bachiller **SANTOS CIERTO, Marycielo Claudia**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado **“TRASCENDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION NO DICTADAS POR EL JUEZ DE FAMILIA EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR EL DELITO EN SU FORMA DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, 2018”** para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1793-2019-DFD-UDH de fecha 10 de diciembre de 2019 se Aprueba el informe final de Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado intitulado **“TRASCENDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION NO DICTADAS POR EL JUEZ DE FAMILIA EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR EL DELITO EN SU FORMA DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN LA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, 2018”** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien anteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y Títulos a lo Establecido en el Art. 44 de la Nueva Ley Universitaria N° 32220; Inc. n) del Art 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 795-2018-R-CU-UDH de fecha 13 de julio de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **RATIFICAR Y DESIGNAR** a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **SANTOS CIERTO, Marycielo Claudia** para optar el Título Profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Mtro. Jhon MEZA BLACIDO	: Presidente
Mtro. James Junior LURITA MORENO	: Secretario
Abog. Saturnino GUARDIAN RAMIREZ	: Vocal

Artículo Segundo. – **SEÑALAR** el día **lunes 09 de noviembre del año 2020 a horas 4:00 p.m.** dicha sustentación pública de manera virtual.

Regístrese, comuníquese y archívese



DISTRIBUCIÓN: Of. Mat. Y Reg. Acad., Exp. Graduando, Interesada, Jurados (4) Asesor. Archivo,FCB/ytch

Resolución N° 033-2016 SUNEDU/CD-4.12.-Reglamento del Registro Nacional de Trabajo de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales, RENATI

DEDICATORIA

A Dios por darme la vida, a mis queridos padres por mostrarme el camino hacia la superación y a mis hermanos que siempre han creído en mí.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, a mis docentes por impartir sus conocimientos jurídicos en mi formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE CUADROS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
SUMMARY.....	XI
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS	18
1.4. OBJETIVO GENERAL	18
1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	21
CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	23
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	25
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	27
2.2 BASES TEÓRICAS	29
2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES	63

2.4 HIPÓTESIS.....	64
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.	64
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICO.....	64
2.5 VARIABLES.....	65
2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	65
2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE	65
2.6 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	67
CAPÍTULO III	68
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	68
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	68
3.1.1 ENFOQUE.....	68
3.1.2 ALCANCE O NIVEL	68
3.1.3 DISEÑO.....	69
3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	69
3.2.1. POBLACIÓN	69
3.2.1. MUESTRA.....	69
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	70
3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN	70
CAPÍTULO IV.....	71
RESULTADOS.....	71
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	72
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS.....	80
CAPÍTULO V.....	82
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	82
5.1 CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	82
CONCLUSIONES	83

RECOMENDACIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
ANEXOS	90

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1	73
Cuadro 2	74
Cuadro 3	75
Cuadro 4	78

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1	76
Gráfico 2	78

RESUMEN

El Informe del trabajo de investigación en su versión culminada, refiere sobre la trascendencia de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la Investigación Preliminar por el delito en su forma de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, su contenido está dividida en cinco capítulos: El primer capítulo se relaciona con la descripción del problema en caso no se dicte las medidas de protección, por el Juez de Familia, por no haberse probado violencia física, psicológica y de otra modalidad, y no obstante a ello se deriva la denuncia al Ministerio Público, que en su gran mayoría en la investigación el Ministerio Público dispone que no procede formalizar no continuar con la investigación preparatoria por la comisión del delito antes indicado, disponiendo el archivo definitivo de los actuados. El segundo capítulo se trata sobre los antecedentes de la investigación a nivel internacional, nacional y local, relacionado con la investigación y sus bases teóricas se desarrolló en atención a su variable independiente las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, y su variable dependiente en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar. El tercer capítulo versa sobre la metodología de la investigación empleada de tipo sustantiva, y como base la descripción en el tiempo sobre las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, su muestra está constituida por seis carpetas fiscales, con las características señaladas. El capítulo cuarto contiene básicamente los resultados de la investigación, constituida por el

procesamiento de datos, contrastación y prueba de hipótesis, y para terminar en el capítulo quinto la Discusión de Resultados, las conclusiones y recomendaciones.

SUMMARY

The report of the investigation work in its completed version, refers to the importance of the protection measures not dictated by the Family Judge in the Preliminary Investigation for the crime in the form of attacks against women or members of the family group in the Fifth Huánuco Corporate Criminal Provincial Prosecutor's Office, 2018, its content is divided into five chapters: The first chapter is related to the description of the problem in case the protection measures are not dictated, by the Family Judge, for not having proven physical violence, psychological and other modality, and nevertheless the complaint to the Public Prosecutor is derived, which in its great majority in the investigation the Public Prosecutor's Office provides that it is not necessary to formalize not continuing with the preparatory investigation for the commission of the aforementioned crime, providing the final archive of the acts. The second chapter deals with the background of the investigation at international, national and local level, related to the investigation and its theoretical bases, it was developed in attention to its independent variable the protection measures not dictated by the Family Judge, and its variable dependent on the preliminary investigation for the crime in the form of Aggressions against Women or Members of the Family Group. The third chapter deals with the methodology of the substantive investigation used, and as a base the description in time about the fiscal folders that were processed in the Fifth Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huánuco, 2018 period, its sample consists of six folders prosecutors, with the characteristics indicated. The fourth chapter basically contains the results of the investigation, constituted by the data processing, contrast and hypothesis test, and to finish

in the fifth chapter the Discussion of Results, the conclusions and recommendations.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación concluida mediante el informe final, consiste en la trascendencia de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la Investigación Preliminar por el delito en su forma de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se halla delimitada bajo los sucesivos aspectos, a saber: La descripción del problema involucra en instituir que pese no se decrete las medidas de protección, por el Magistrado de Familia, deriva la denuncia al Ministerio Público, que generalmente no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo el archivo definitivo. En cuanto a la enunciación de problema, se ha tenido por conveniente plantear lo siguiente: ¿De qué modo trascenderá las medidas de protección no impuestas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018? Asimismo, se justifica la investigación porque nos ha reconocido describir y exponer jurídicamente la dificultad existente en que pese no haberse dictado medidas de protección el Juzgado de Familia, dispone enviar copias al Ministerio Público. Los objetivos se orientaron a explicar la manera de cómo trascenderá las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, utilizándose para tal secuela el método y técnica aplicada, y como base la representación en el tiempo

sobre los expedientes que se gestionaron, las fuentes de averiguación se recabaron de las bibliotecas de la ciudad con limitaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia que se despliega contra las mujeres y otros integrantes del grupo familiar, es una constante en nuestra vida social que viene acrecentándose. Esto no deja de ser alarmante para los operadores judiciales y sobre todo para quienes están encargados de regir las políticas públicas para impedir o suprimir esta violencia al interior de las residencias. En ese argumento, estimamos el informe del Instituto Nacional de Estadística e Información - INEI que evidencia el acrecentamiento de las denuncias por violencia familiar en nuestro Estado. Señala que, a nivel nacional, el Ministerio de la Mujer, en el año 2011 reconoció 40,000 asuntos de violencia familiar y en el 2014, éste se ha adicionado a 50,400 casos.

Además, el Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo contenida en el Informe No. 173-2015-DP, sobre el “Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales - 2012 -2015” señala que el 60% de los asuntos, las víctimas poseían o poseen hijos y/o hijas menores de edad. Ante a esta problemática se ha trazado una objeción legal que surge diseñada en la Ley 30364. Ella establece un significativo adelanto al abandonar la sanción contra la violencia a la mujer únicamente en el contexto familiar y castigar la violencia contra la mujer por razones de género, lo que envuelve que el Estado Peruano se ajusta a la Convención *Belém do Pará* de la que es firmante y con

ello a los patrones internacionales sobre derechos humanos propios con la problemática de la mujer.

El propio contenido de la norma define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, como *“todo ejercicio u desatención que les produzca muerte, avería, angustia físico, sexual o moral y se origina dentro de una relación de responsabilidad, dependencia, confianza o poder, de parte de un o una integrante a otro u otra del grupo familiar”*. Tienen especial protección las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

En ella se diseña algunas formuladas enfocadas a dominar la criminalidad contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. A través de una manera especial las víctimas de violencia pueden conseguir dentro de las 72 horas de interpuesta su denuncia, el fallo de medidas de protección por parte de los jueces especializados en Familia y, asimismo, el envío de su denuncia hacia el Ministerio Público, a efectos que proceda a la investigación que conlleve a establecer la responsabilidad penal por parte del presunto culpable que acusa la víctima.

El juzgador de familia emite en audiencia oral, no solo el dictado de las medidas de protección solicitadas, sino que, de oficio o a pedido de la misma víctima, igualmente se emite sobre las medidas cautelares que protegen pretensiones de pensión alimenticia, los regímenes de visitas, también tenencia y custodia, la suspensión o la extinción de la patria potestad, la liquidación de régimen patrimonial d sociedad de

gananciales y también otros aspectos unidos que sean obligatorios para garantizar el bienestar de las víctimas.

En esta escena el trabajo de investigación toca la problemática que origina en caso no se emita las medidas de protección, por el Juzgador de Familia, por no haberse comprobado violencia sea física, psicológica y de otra modalidad, y pese a ello se remite la denuncia al Ministerio Público, a efectos proceda acorde a sus facultades para determinar responsabilidad penal o no por parte del supuesto agresor, que generalmente en la investigación el Ministerio Público dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su distintas modalidades, en su forma de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, disponiendo el archivo definitivo de los actuados que han dado origen al ingreso del caso, toda vez que solo confirma con ello la resolución del juez de familia que resuelve no dictar medidas de protección por no evidenciarse indicadores de afectación en sus diversas modalidades de violencia familiar.

En tal sentido, con la presente investigación pretendemos que se brinde mecanismos para evitar que en caso el juez de familia no dicte medidas de protección por no evidenciarse indicadores de afectación, no se derive denuncia hacia el Ministerio Público, a fin que proceda a la investigación que conlleve a determinar la responsabilidad penal por parte del supuesto agresor que denuncia la víctima, que lo único que genera es la de recargar las labores del Ministerio Público, descuidando los casos en que la investigación se encuentra

desarrollando cuando se ha dicta mediadas de protección contra el agresor.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL

- ¿De qué manera trascenderá las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?

1.3. FORMULACIÓN DE PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- **PE1** ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?
- **PE2** ¿Cuáles es la frecuencia de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?

1.4. OBJETIVO GENERAL

Explicar la manera cómo trascenderá las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el

delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **OE1** Determinar el nivel de eficacia logrado de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.
- **OE2** Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación que desarrollamos se justifica por las siguientes consideraciones.

Nos va ha permitido describir y explicar el problema que se advierte en las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, es decir si es necesario derivar los actuados al Ministerio Público, en caso

el Juez de Familia mediante resolución después de llevada adelante la audiencia no dicte medidas de protección a favor de la denunciante en contra el agresor, por no evidenciarse indicadores de afectación en sus diversas modalidades de violencia familiar, que al parecer se estarían archivando a instancia fiscal al confirmar la inexistencia de afectación advertida por el Juez de familia, siendo así con la derivación de los actuados al Ministerio Público en ese contexto solo recargaría sus labores innecesariamente.

Se justifica la investigación porque es relevante en el sentido de hacer de conocimiento a los operadores jurisdiccionales, abogados, y estudiantes del derecho en general, la incidencia de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, que al parecer se estarían disponiendo el archivo definitivo de los actuados. De esa forma no solo se justifica la presente investigación, sino básicamente por haberse identificado la problemática en cuanto a su relación que es innecesario su derivación al Ministerio Público es que se va realizar la presente investigación.

- Es importante el trabajo de investigación en lo metodológico, en razón que al analizar la población y muestra de la investigación, basada en las carpetas fiscales en las que se ha dispuesto investigación preliminar por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su diversas modalidades, en su forma

de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, también se justifica en el sentido de que existen un número considerable de casos en la que el Ministerio Público ha dispuesto el archivo definitivo de los actuados, mostrándose inoperativa desde el punto de vista investigador la derivación de los actuados en caso de no dictar medidas de protección por el Juez de Familia, la misma que se corroborará con las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, así como con las técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones advertidas en el presente trabajo, consistieron en lo siguiente:

- Carencia de bibliografía especializada y actualizada en las bibliotecas de la localidad.
- Alto costo del material bibliográfico y gráfico en materia del problema que se proyecta investigar.
- Ausencia de antecedentes sobre el problema materia de estudio en la Región

1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación ha sido viable porque hemos tenido acceso a la información sobre el tema, básicamente a las carpetas fiscales en la que se dispuso investigación preliminar por la derivación de los actuados al Ministerio Público pese a que el Juez de Familia resolvió no dictar

medidas de protección a favor de la denunciante contra el agresor, obrantes en Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en el periodo 2018, así como documentos bibliográficos, hemerográficos, con las características señaladas para la investigación. Tanto más, si he contado con asesores expertos en lo jurídico y metodológico para la realización del trabajo, quienes residen en la ciudad de Huánuco, donde se desarrolló el presente proyecto científico jurídico.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

A nivel internacional, existen estudios relacionados a la incidencia de las medidas de protección no dictadas por el juez de Familia.

Título: *“EFECTOS FÍSICOS Y PSICOLÓGICOS EN NIÑOS Y NIÑAS DE 6 A 12 AÑOS DE EDAD, QUE SUFREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LOS HOGARES DEL BARRIO GUADALUPE DEL MUNICIPIO DE ACHUAPA, DEPARTAMENTO DE LEÓN, EN EL PERÍODO DE MARZO A OCTUBRE DE 2009”*. Autores: Br. Fania María AMADOR HUETE Br. Diego David FIGUEROA GONTOL Br. Emilio VELÁSQUEZ ESPINOZA. Año: 2009. Universidad: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA. Para optar al título de Licenciatura en Trabajo Social.

El autor de la investigación ha llegado a las siguientes conclusiones:

“La Violencia que más sufren niños y niñas en los hogares en el barrio Guadalupe es la física presentada a través de moretones, jalones de pelo, cicatrices y dentro de la psicológica están la depresión, hiperactividad, rebeldía entre otros.

Los niños y las niñas de 6 a 12 años de edad del barrio Guadalupe del municipio de Achuapa que participaron del estudio son violentados por sus padres/ madres.

La población encuestada en la investigación en su mayoría son madres solteras y por ende jefes de familias y son las que más violentan, seguido de los padres y/o padrastros.

El estudio nos permite caracterizar a los padres y madres de familias que violentan a sus hijos e hijas quienes son personas Alcohólicos, tienen bajo nivel académico, familias con muchos números de personas, están desempleados y machistas...

Los niños y niñas víctimas de violencia no conocen las instituciones que protegen sus derechos ni conocen el marco jurídico que los protege. (Código de la niñez y adolescencia)

El nivel de información de las personas en estudio sobre que Institución puede ayudar en caso que sufran violencia intrafamiliar es muy poco, mientras que las instituciones dicen que la población conoce suficiente sobre el trabajo que ellas desempeñan.

Las instituciones que abordan la violencia intrafamiliar en el Municipio de Achuapa, desarrollan la función de atención ante el delito y protectora y no de manera preventiva”.

Con respecto a las conclusiones arribadas por los investigadores, es necesario comentar lo siguiente:

Los investigadores han realizado la investigación en el Barrio Guadalupe del Municipio de Achuapa, precisando que en dicho lugar los niños y niñas sufren en sus hogares, en su modalidad de violencia física, través de moretones, jalones de pelo, cicatrices y dentro de la psicológica están la depresión, hiperactividad, rebeldía entre otros, ello en niños y niñas de 6 a 12 años de edad, cuyos agresores son personas Alcohólicos, tienen bajo nivel académico,

La población encuestada en la investigación en su mayoría son madres solteras y por ende jefes de familias y son las que más violentan, seguido de los padres y/o padrastros, los niños y niñas no conocen las instituciones que protegen sus derechos ni conocen el marco jurídico que los protege contenido en el Código de la niñez y adolescencia

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE PUNO, PERIODO NOVIEMBRE DE 2015 A NOVIEMBRE DE 2016 EN EL MARCO DE LA LEY 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”*. Autor: Pamela Yhosely CALISAYA YAPUCHURA. Año: 2017. Universidad: UNIVERSIDAD

NACIONAL DEL ALTIPLANO. Para optar el título profesional de Abogado.

El autor de la investigación antes citada ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1. Las medidas de amparo impuestas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son aptas.*
- 2. El Primer Juzgado de Familia de Puno gestionó desde el 24 de noviembre de 2015, hasta noviembre de 2016, 656 procesos por violencia.*
- 3. Son medidas de protección aptas aquellas fallos que el Juez de Familia impone para resguardar de manera anticipada a la víctima de violencia frente al eventual riesgo de resistir un nuevo acto de violencia a causa de su provocador, esto atendiendo a las situaciones particulares del caso en concreto, la ficha de valoración de riesgo, y demás circunstancias que manifiesten la situación real de la víctima frente a su agresor, ponderando la proporcionalidad entre la eventual afectación causa y la medida de protección a adoptarse, no dependiendo su eficacia del fallo final del Juez Penal o Juez de Paz Letrado.*
- 4. Las medidas de protección dictadas por el Primer Juzgado de Familia de Puno en el periodo de noviembre de 2015 a noviembre de 2016 no son aptas debido a que: - La Policía Nacional del Perú envía atestados policiales sin las exigencias mínima que persuadan en forma suficiente y razonable al Juez*

de la necesidad de dictar medidas de protección. - Existe deficiente participación de la víctima en la investigación - La vigencia de las medidas de protección dictadas se encuentran supeditadas a la decisión final del Juzgado Penal o Juzgado de Paz Letrado.

Sobre el particular debemos efectuar el siguiente comentario: La autora de la investigación concluye que las medidas de protección no son idóneas sin precisar las razones del porque no son idóneas, limitándose con señalar 656 casos por violencia familiar, y por último culminar señalando la Policía Nacional del Perú remite atestados policiales sin los requisitos mínimos que persuadan en forma suficiente y razonable al Juez de la necesidad de dictar medidas de protección.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de: Título: *“EL PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR, COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, 2014”*. Autor: Beatriz VENTURA DOMINGUEZ. Año: 2016. Universidad: UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO. Para optar el título profesional de Abogado.

El autor de la investigación llegó a las siguientes conclusiones:

1. *Que, la causa actual por violencia familiar no es contundente, puesto que no contiene componentes efectivos de defensa para las víctimas,*

ni avalan totalmente los derechos de las víctimas de violencia de género.

- 2. Que, las mujeres agredidas de violencia de género en la ciudad de Huánuco son jóvenes que fluctúan entre los 18 años y los 25 años, siendo los ex consortes y ex convivientes sus mayores agresores.*
- 3. Que, actualmente es relativamente alto el nivel de efectividad que tiene los procesos de violencia familiar para reivindicar a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco.*
- 4. Que, el juicio contra la violencia familiar actual favorece a prevenir y reducir el suceso de la perpetración de la violencia de género en la zona judicial de Huánuco.*
- 5. La institución al que más asisten las víctimas de violencia familiar es la DEMUNA no solo por su proximidad sino porque se concibe que no están ingresando en un proceso judicial al que la víctima teme ingresar”.*

Sobre la indagación explicada anteriormente debemos efectuar el siguiente comentario: La autora de la investigación concluye que el proceso vigente por violencia familiar no es efectivo, puesto que no contempla mecanismos seguros de amparo para las víctimas, pues las mujeres víctimas son juventudes que fluctúan entre los 18 años y los 25 años, sin embargo de forma contradictoria señalan en este momento que es relativamente alto el nivel de seguridad que tienen los procesos de violencia familiar para requerir a las víctimas de violencia de género en la ciudad de Huánuco. Empero, es ineludible precisar que en la actualidad la

anuencia de las medidas de protección es más eficaces, ya que se han modificado los tipos penales en cuanto a la pena, aumentándola.

2.2 BASES TEÓRICAS

A. DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Las medidas de protección.

1. Medidas de protección y medidas cautelares.

Cuando se interpone denuncia en contra los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se impulsan una sucesión de mecanismos, como: (i) la investigación fiscal sobre la perpetración del delito y la viable responsabilidad del presunto agresor; (ii) la defensa cautelar que puede desplegar el juez de oficio o a pedido de la víctima, en caso estén encaminadas a proteger pretensiones de pensión alimenticia, el régimen de visitas, la tenencia y custodia de los hijos, la suspensión o pérdida de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial de sociedad de gananciales y entre otros aspectos análogos que sean ineludibles para garantizar el bienestar de las víctimas; y, (iii) por último las medidas de defensa para la víctima.

2. Los mecanismos de protección de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.1. Definición de medidas cautelares.

Tal como lo mencionáramos en el primer capítulo de este trabajo, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho humano, donde los principios que rigen la misma, según el profesor MONROY PALACIOS citando a FRANCISCO CHAMORRO “(...) se encuentran establecidos constitucionalmente e implican, básicamente, el desarrollo de las siguientes directrices: I. Acceso a la Justicia; II. Garantía del derecho de defensa; III. Derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo que ponga fin al proceso y IV. El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional” (p.104). Es dentro de esta última directriz donde ubicamos a las medidas cautelares, las cuales “(...) constituyen un mecanismo procesal ideado para la protección de la eficacia del proceso (...)” (P. 123), cuya finalidad es otorgar al titular de una pretensión, por parte de un juez, mecanismos procesales que aseguren un fallo definitivo (MONROY GALVEZ, 1987, p. 16).

También, dichas medidas son determinadas por CALAMANDREI como “(...) un fallo anticipado y provisorio del mérito, reservada a persistir hasta el momento en que a esta medida provisorio de la relación discutida se añada a la regulación de carácter firme que se pueda conseguir a través del más lento proceso ordinario (...)” (p. 58-59).

Coincidimos con PRIORI POSADA al señalar que la Tutela Cautelar “es una de las formas de tutela jurisdiccional que brinda un ordenamiento jurídico” (p. 31), al mismo tiempo que las define como “un instituto jurídico a través del cual se avala la seguridad de la sentencia a imponerse en un proceso frente a los peligros procedentes del retraso del mismo. Para tal efecto, el órgano jurisdiccional que conoce la causa cuya disposición se quiere avalar el proceso principal, luego de valorar si se presentan los requisitos exigidos por la ley, prescribe una resolución, a solicitud de parte, que dispone el otorgamiento de una medida conveniente para poder garantizar la eficacia de la sentencia (medida cautelar)” (p. 36)

2.1.1. Presupuestos de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares al ser una institución del Derecho procesal están sujeta a unos presupuestos, los cuales son imprescindibles para el otorgamiento o denegatoria de las mismas, contribuyendo de esta manera a evitar la arbitrariedad por parte de los justiciables y juzgadores al momento de solicitarse u otorgarse respectivamente (HURTADO REYES 2009, p. 944). Entre los presupuestos para el dictado de las mismas tenemos: El peligro en la demora o periculum in mora, la verosimilitud de la apariencia de fundabilidad de la pretensión principal o verosimilitud del derecho invocado o fumus bonis iuris, la adecuación y por último, la contracautela (la cual es

propiamente un presupuesto para su ejecución mas no para su concesión).

2.1.1.1. Peligro en la demora:

El peligro en la demora o periculum in mora es definido por CALAMANDREI como “(...) el interés específico que justifica la emanación de cualquier medida cautelar (...)” (p. 40), configurando dicho interés para obrar, el dictado de una medida cautelar por parte del órgano jurisdiccional (VILELA CARBAJAL, 2014, p. 277).

En este sentido, el profesor PRIORI POSADA considera al periculum in mora como un presupuesto imprescindible, cuya existencia es necesaria para el dictado de cualquier medida cautelar, sin el cual carecería de sentido (p. 37), el dictado de las mismas por parte del órgano jurisdiccional. Asimismo, el peligro en la demora está configurado por dos supuestos que deben evaluarse en el caso concreto para determinar su existencia. El primero de ellos es el riesgo de daño jurídico, el cual debe ser causado por la demora del proceso, mientras que el segundo hace referencia a la inminencia del daño jurídico (PRIORI POSADA, 2014, P. 37)

En este sentido, el peligro en la demora como riesgo de daño jurídico producido por la demora del proceso se daría principalmente por el transcurso del tiempo que dura el dictado de una sentencia en un proceso judicial, el mismo que, desde la

presentación de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva pasa por diversas etapas, pudiendo ocasionar que durante su desarrollo “ (...) el objeto pretendido desaparezca o que el demandado en forma maliciosa realice actos que tiendan a impedir el cumplimiento de lo que en su momento podría decidir el juzgador, esto hace que se tienda a proteger al actor con una medida cautelar que haga posible la ejecución de lo resulto en su momento (...)” (SILVA MUÑOZ, p. 132).

Asimismo, MONROY PALACIOS en semejante sentido, precisa que el riesgo en el retraso o *periculum in mora* “(...) compone la amenaza de que una pretensión se vuelva inútil, luego de estimarse la idéntica a la terminación del proceso. Este medio de amenaza se conforma sea por el transcurso del lapso entre la postulación y el fallo que otorga el derecho pedido, o por el proceder malicioso de la parte sobre la que se requiere el derecho (...)” (MONROY PALACIOS, p. 179-180).

Por otra parte, el peligro en la demora como riesgo de daño jurídico inminente hace referencia a que la situación denunciada como peligro tenga cierta probabilidad de producirse, es decir, no basta un mero temor de daño jurídico, sino que el mismo (daño jurídico) este por ocurrir o esté ocurriendo. De esta manera, se debe de entender la inminencia como algo próximo, cercano o que esté por ocurrir, lo cual debe ser valorado no de manera abstracta por el juez sino de manera

específica, atendiendo las características de la pretensión que se solicita dentro del proceso. (PRIORI posada, p. 40-41).

En este mismo sentido, CALAMANDREI señala con relación a la proximidad del perjuicio jurídico que “(...) no basta que el interés en hacer aparezca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello el propósito de advertir un daño simplemente temido, sino que es exacto, también, que a raíz de la proximidad del riesgo la providencia pedida tenga carácter de apremio, en cuanto sea de prever que si la propia se demorase el daño temido se transmutaría en daño seguro (...)” (p. 41).

Por otra parte, el peligro en la demora además de ser inminente debe de ser cierto y actual, es decir, que la materialización del daño jurídico se esté produciendo o este por ocurrir de manera actual o próxima, desestimándose los temores futuros de producción del mismo.

2.1.1.2. Verosimilitud en el derecho invocado o apariencia de fundabilidad de la pretensión principal.

“En el derecho romano esta exigencia se nombraba: *fumus bonis iuris*. La palabra *fumus* simboliza humo, es decir, se requería que el solicitante tuviera un humo de derecho. Debe concebirse el concepto humo como una apariencia, fisonomía o aspecto externo del derecho. En otros léxicos, que “apareciera

derecho” (MONROY GALVEZ, p. 25). Este presupuesto implica la valoración de la pretensión por parte del juzgador, quien al analizarla considera que la misma puede ser discutida por tener un sustento jurídico de ser amparable. (MARTEL CHANG, 2003, p. 70).

En ese sentido, la profesora VILELA CARBAJAL indica que la denominación correcta de este presupuesto debería ser la apariencia de fundabilidad de la pretensión principal, debido a que la verosimilitud se refiere más a la pretensión⁷⁶ que al derecho en sí mismo, aunque la mayor parte de la doctrina la considere verosimilitud en el derecho invocado (p. 275). De la misma postura es el profesor MONROY PALACIOS quien señala que al momento de ser solicitada una medida cautelar por el accionante en un proceso judicial, deberá de demostrar al juez que la pretensión que se intenta garantizar tendrá la posibilidad de ser declarada fundada al momento de emitirse la sentencia, por tanto, lo que se intenta garantizar en esta etapa del proceso no es en sí mismo el derecho, el cual aún no se tiene una certeza de su existencia, sino más bien la pretensión del accionante que es puesta en peligro por un mal inminente (p. 170).

Por otra parte, al igual que el peligro en la demora, este presupuesto está regulado en el artículo 611 del CPC. Asimismo, dicho presupuesto no implica un análisis exhaustivo por parte del juez sobre la fundabilidad de la pretensión alegada por el demandante, propio mas bien de los procesos de conocimiento

donde se determina por parte del juzgador que existe realmente el derecho invocado por el accionante, sino más bien se realiza por la urgencia de un peligro inminente un análisis basado en probabilidades (PRIORI POSADA, p. 73), tal como lo explica CALAMANDREI al señalar que “(...) la seguridad de la presencia del derecho es función de la providencia principal: en instancia cautelar es suficiente que la presencia del derecho surja verosímil, es decir, para expresar con mayor luminosidad, basta que, según un cálculo de posibilidades, se logre prever que la providencia principal expresará el derecho en sentido propicio aquel que requiere la medida cautelar (...)” (p. 77).

2.1.1.3. Adecuación.

En cuanto a este presupuesto, cabe afirmar que la medida cautelar está íntimamente ligada a la pretensión planteada en el proceso, por tanto, la misma debe ser idónea con el fin de garantizar la eficacia de la sentencia (VILELA CARBAJAL, p. 278). De esta manera, la adecuación debe ser entendida “como la correlación y coherencia que debe de existir entre lo que se pretende cautelar en el proceso principal y la tutela cautelar que se dicta, esto es, que el pedido de tutela cautelar debe adecuarse a la pretensión que se pretende garantizar” (REYES HURTADO, 2009, p. 953) con la finalidad de evitar abuso de derecho por parte de demandantes de mala fe que la utilizan como un medio de presión hacia los demandados.

En este sentido nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la adecuación “(...) exige que el juzgador deba adecuar la medida cautelar solicitada a aquello que se pretenda asegurar, debiendo dictar la medida que de menor modo afecte los bienes o derechos de la parte demandada (...)” (STC. Exp. N° 0023-2005-PI/TC del 27/10/2006 f.j. 52.c.)

Asimismo, “esa relación de idoneidad determina la necesidad de que las medidas cautelares sean congruentes y proporcionales con la pretensión del proceso” (VILELA CARBAJAL, p. 278), es decir, que sean congruentes hace referencia “(...) que exista una conexión lógica entre la cautelar solicitada y el objeto de la tutela (...)”(p. 278), mientras que la medida cautelar sea proporcional hará referencia “(...) que el sacrificio que supone la concesión de una medida cautelar sea el necesario para lograr la garantía de efectividad que se requiere con la medida cautelar obtenida” (PRIORI POSADA, p. 87).

En este sentido, nuestro TC ha señalado que el principio de proporcionalidad “(...) es un principio general del derecho expresamente positivado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución (...)” (STC. Exp. N° 0010-2000-AI/ TC del 03/01/2003 f.j. 138), asimismo el profesor CASTILLO CÓRDOVA precisa que el mencionado

principio “(...) sirve para establecer en cada caso en concreto si una medida, una orden o una conducta se apega o no a las exigencias del valor justicia (...)”(p. 7), por tanto, el juez como director del proceso deberá de evaluar antes de trabar cualquier medida cautelar, si la misma es necesaria para lograr la efectividad del proceso, teniendo en cuenta que dicha medida incide en la esfera de los derechos de la contra parte, por tanto, si la misma no es proporcional o razonable puede ocasionar que el valor justicia, teniendo en cuenta que sólo los tratos justos son acordes con la naturaleza humana, (CASTILLO CORDOVA, p. 7)

2.1.1.4. Contracautela.

La contracautela o caución “(...) es la garantía que brinda el peticionario de una medida cautelar con la que protege el pago del eventual resarcimiento de los daños y perjuicios al que se obtuviera ver obligado, en caso la medida cautelar lograda haya sido consumada ilegalmente” (PRIORI POSADA, p. 95), es decir, tiene como finalidad evitar la concesión de medidas cautelares inoficiosas que perjudiquen el patrimonio de la contra parte o evitando de esta forma el abuso del derecho.

La misma está regulada en nuestra legislación en el art. 613° del Código Procesal Civil, en la que se establece los parámetros donde deberá ser otorgarla por el juez, quien podrá graduarla, modificarla o sustituirla cuando estime conveniente no

quedando, por tanto, obligado aceptarla en los términos planteados por el accionante de la medida cautelar. Asimismo, la contracautela puede tener naturaleza real o personal, según lo señalado en el art. 613 del CPC.

Por otra parte, hay que precisar que la contracautela “(...) después de la modificación del CPC del año 2008, ya no es un presupuesto para la concesión de las medidas cautelares, sino un presupuesto para su ejecución (...)” (VILELA CARBAJAL, p. 278). Esto último, es explicado por el profesor MONROY PALACIOS quien señala que la contracautela es un requisito de actuación o de ejecución que uno de procedencia propiamente. Debido a que la contracautela tiene como finalidad asegurar la posible afectación que pudiera sufrir el demandado al momento de ser trabada una medida cautelar innecesaria en su contra, por lo que, su verificación se daría después de otorgada la medida cautelar no antes (p. 273).

Asimismo, concluye el citado autor que “(...) la caución obedece a una potestad del órgano jurisdiccional que deberá ser utilizada cuando los resultados de la interpretación judicial respecto del caso en concreto así lo determinen. En este sentido, es posible que existan casos donde no sea necesaria la petición de una caución, en otras donde se requiera únicamente una promesa de cubrir los posibles perjuicios (caución juratoria), o una caución pecuniariamente adecuada cuando el riesgo en la

concesión de la medida sea manifiesto” (MONROY PALACIOS, p. 205).

2.1.2. Principales características de las medidas cautelares.

Con respecto a las características de la medida cautelar, nuestro legislador nacional ha reconocido expresamente como tales al prejuzgamiento, la provisionalidad, la instrumentalidad y la variabilidad⁹⁵. Independientemente de lo señalado por nuestro legislador, en este trabajo consideramos que el prejuzgamiento no formaría parte de las características de las medidas cautelares, debido a que las medidas cautelares “(...) no juzgan ni prejuzgan sobre los derechos del peticionante (...)”; es decir, en el momento que el juez realiza una cognición sumaria sobre los presupuestos de la medida cautelar, no realiza un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, la misma que será discutida y resuelta en el proceso principal, sino lo que realiza más bien es un cálculo de probabilidades a fin de valorar la existencia o no del derecho invocado por el solicitante de la medida cautelar (REYES HURTADO, p. 943).

Pasaremos a mencionar brevemente cada una de ellas:

2.1.2.1. Instrumentalidad.

Esta característica hace alusión que toda medida cautelar depende o está subordinada a un proceso principal, del cual

garantiza la efectividad de la sentencia, permitiendo de este modo hacer posible la tutela jurisdiccional efectiva (PRIORI POSADA, p. 102).

Dicha Instrumentalidad “(...) no supone que el proceso cautelar constituya un fin en sí mismo, sino que sirve para asegurar los derechos que deberá definirse en el proceso principal (...)” (PELAEZ BARDALES, 2008, p. 19) En ese sentido, CALAMANDREI señala que en “(...) las resoluciones cautelares se hallan una instrumentalidad idónea, es decir elevada, por así expresarlo, al cuadrado; son, en efecto, de un modo necesario, un medio dispuesto para el mayor triunfo de la providencia concluyente, que a su vez es un medio para la actuación del derecho, estos son, en relación con la finalidad última de función jurisdiccional, instrumentos del instrumento”(p. 45). De esta manera se puede desglosar que la instrumentalidad es una de las particularidades principales de toda medida cautelar.

Por otra parte, el profesor HURTADO REYES hace mención que dicha instrumentalidad obliga a las mismas (medidas cautelares) a extinguirse una vez obtenida sentencia favorable, es decir, una vez que el órgano jurisdiccional emita sentencia firme, la misma desaparece dando pase a una medida de ejecución. Asimismo, señala que la instrumentalidad es un límite temporal de las medidas cautelares, dependiendo sus efectos jurídicos a lo que se decida en el proceso principal,

llegando a desaparecer las mismas en caso finalice el proceso principal. Por último, señala que debe existir una relación entre el posible contenido del fallo y la medida cautelar, es decir, una adecuación entre la medida cautelar y el proceso principal (REYES HURTADO, p. 914).

Por otra parte, la instrumentalidad de la medida cautelar respecto al proceso principal se daría por ejemplo cuando dicha medida es dictada antes de iniciado el mismo, por lo que, su vigencia y efectos estarán subordinados a la presentación de la demanda dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico, que en nuestro caso estaría regulado en el art. 636 del CPC.

Asimismo, otro supuesto donde se puede apreciar la instrumentalidad de la medida cautelar, es en el caso que se declare infundada la misma en primera instancia, es decir, cuando exista un pronunciamiento jurisdiccional sobre la misma, quedando en este sentido cancelada la misma aunque haya sido impugnada, sin embargo, la misma puede mantener sus efectos hasta su revisión por una instancia superior, siempre que sea solicitada al juez previo ofrecimiento de una contracautela de naturaleza real o fianza solidaria.

2.1.2.2. Provisionalidad.

La medida cautelar al tener el carácter de provisoria podrá ser susceptible de modificación,

sustitución o suspensión, siempre y cuando las condiciones que originaron su otorgamiento cambien (PELÁEZ BARDALES, p. 10). Asimismo, la medida cautelar “(...) mantendrá su vigor hasta que no se decrete la sentencia con autoridad de cosa juzgada, u otra resolución que ordene su levantamiento o se origine una circunstancia que, según la legislación, la dimita sin efecto. De este modo las medidas cautelares poseen una vida condicionada en el tiempo, es decir, no tienen una vocación de permanencia; pero esa vida limitada en el tiempo está ajustada a que se produzca un hecho futuro, y esto es, como hemos precisado el mandato de la sentencia con potestad de cosa juzgada o de otra resolución que la levante” (PRIORI POSADA, p. 105).

Por otra parte, CALAMANDREI señala que “(...) la provisionalidad de los decretos cautelares coexistiría, pues, un aspecto y un efecto de una relación que posee lugar entre los efectos de la providencia antecedente (cautelar) y los de la providencia subsiguientemente (definitiva), la iniciación de los cuales marcaría la suspensión de los efectos de la primera.” (p. 37). Es decir, que dicho momento de provisionalidad persistirá hasta el instante en que se imponga la sentencia final.

Asimismo, dicha provisionalidad o vida limitada en el tiempo de la medida cautelar se daría en el caso de

expedición de una sentencia definitiva, por ejemplo si en un proceso de pago de suma de dinero se concede una medida cautelar de secuestro que asegure la futura ejecución de la obligación en caso de incumplimiento voluntario del demandado, una vez dictada sentencia de condena que impone el cumplimiento de dicha obligación al deudor, la medida cautelar se levanta pasando de este modo a una medida ejecutiva, la cual busca hacer efectivo la sentencia ejecutada siempre y cuando la misma sea firme y con calidad de cosa juzgada.

2.1.2.3. Variabilidad.

Esta característica es muy cercana a la provisionalidad, pero con matices diferentes, es decir, mientras que la provisionalidad está supeditada al proceso principal, siendo una característica normal de toda medida cautelar, la variabilidad está más relacionada al contenido de la medida cautelar, pudiendo ser modificada o revocada por el juez a pedido de alguna de las partes interesadas. Por tanto, si bien la variabilidad subyace a toda medida cautelar, la misma no será efectiva en todos los supuestos (MONROY PALACIOS, p. 162) sino atendiendo las circunstancias particulares del

caso, establecidas por el juez, tal como lo señala el art. 617 del Código Procesal Civil. Entre los supuestos donde se podría variar una medida cautelar, el profesor MONROY PALACIOS hace mención a dos. El primero “a) cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación material, al punto que la medida cautelar dictada anteriormente se torne injusta por la ausencia de algún presupuesto procesal presente al momento de su concesión, cuando provoque el riesgo de un perjuicio irreparable, se requieran de una mayor amplitud para continuar siendo eficaz o de su reducción para que no siga causando perjuicios innecesarios; o b) cuando exista alteración de las circunstancias en la relación procesal, es decir, cuando del desarrollo de la discusión procesal desaparezca o se altere los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida cautelar antes dictada. Ella sin mayor duda, deberá dar lugar al levantamiento de la medida otorgada, luego de que se haya escuchado la posición de ambas partes” (p. 163-164).

LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN REGULADAS EN LA LEY N° 30364 “LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR”

Las medidas de amparo son mecanismos legales propuestos a contrarrestar o menguar los efectos dañinos del ejercicio de la violencia por parte de un agresor, afirmando de esta manera la integridad física,

psicológica, moral y sexual de la víctima (MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN, 2006, p. 72).

Tales medidas son pronunciadas por los órganos jurisdiccionales competentes los cuales son los Juzgados de Familia, también los Juzgados Mixtos o en su defecto los Juzgados de Paz Letrado.

Estas medidas de protección son reguladas en la Ley N° 30364 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP. Dichas normas establecen dos etapas en los procesos de tutela frente a la violencia contras las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La primera etapa denominada de protección está a cargo de los Juzgados de Familia o su equivalente quienes dictan las medidas de protección más oportuna que cada caso concreto requiera, mientras que la segunda etapa denominada de sanción está a cargo de los órganos jurisdiccionales en materia penal quienes en la etapa de investigación o juzgamiento aplican según el caso las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en la normativa penal.

Entre las primordiales medidas de protección reglamentadas en ley 30364 poseemos las reguladas en el art. 22°, las cuales son: 1. Retiro del agresor de la residencia. 2. Obstáculo de aproximación o cercanía a la víctima en cualquier forma, al trecho que la autoridad judicial establezca. 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía postal, telefónica, electrónica; también, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación. 4. Prohibición del derecho de posesión y porte de

armas para el agresor, correspondiendo informar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se confisquen las armas que estén en propiedad de elementos respecto de las cuales se haya ordenado la medida de protección. 5. Inventario sobre sus caudales. 6. Cualquier otra solicitada para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

En este sentido, la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, está “(...) destinada a establecer la no permanencia del agresor en el mismo inmueble en el que vive con la víctima, a fin de evitar la sobre victimización de esta” (MINISTERIO PÚBLICO-FISCALÍA DE LA NACIÓN, p. 73). Esta medida es dictada debido a que en la convivencia familiar pueden generarse situaciones conflictivas difíciles de superar debido a diferencias insalvables entre los miembros del núcleo familiar, lo que puede ocasionar en algunos casos agresiones tanto físicas como psicológicas, por lo cual, se aplica esta medida de protección drásticas debido a que las demás medidas de protección no pueden aplacar la situación de violencia que se vive en dicho hogar.

Esta medida de retiro del agresor del domicilio deberá ser evaluada en el caso concreto por el juez señalando de manera clara el plazo razonable de duración, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, la medida de protección de impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine, es una medida de protección similar al

impedimento de acoso a la víctima regulada en la anterior ley 26260, teniendo como finalidad ordenar que una persona deje de perseguir o importunar sin tregua o descanso a otra permitiéndole desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad. Cabe señalar que el art. 22 de la ley 30364 en su inciso 3° hace mención a la prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, internet u otras redes o formas de comunicación. Lo cual consideramos que dicha regulación es innecesaria debido a que el impedimento de acoso de la víctima englobaría las conductas descritas en los incisos 2° y 3° de la ley 30364.

Asimismo, la medida de protección de inventario de bienes es “ (...) una medida excepcional y accesoria de otra, despachándose siempre que se asuma convicción o exista verosimilitud de que los bienes a inventar pertenecen a la familia o siendo de propiedad exclusiva del agresor, estos han sido aportados para fundar una comunidad de bienes y disfrutar de ellos de manera permanente, que además éstos bienes sean imprescindibles para la subsistencia de la familia; y que debido al desquicio matrimonial o la crisis familiar, la víctima tuvo que haberse visto forzado a retirarse del lugar donde se encuentra la vivienda y en ella todos sus bienes, y en dicha circunstancia exista el peligro de que el agresor pueda hacer uso disposición indebida, desproporcionada o abusiva de los bienes, en desmedro de los miembros más débiles” (RAMOS RIOS, 2008, p. 181).

Por otra parte, el reglamento de la Ley N° 30364, Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP hace mención en su art. 37° a otras medidas de protección que pueden ser dictadas por el Juzgado de Familia, siendo estas: Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta

frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros, prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes, tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora y finalmente cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares (DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP, art. 37° inciso 3).

Por postrimero, tanto la preliminar Ley N° 26260, como la actual Ley 30364 y su estatuto no rotulan la naturaleza jurídica de las medidas de protección sino escuetamente las expresan, tal como se puede prestar atención en los art. 10° de la Ley 26260 y art. 22° de la Ley 30364. En este sentido, en los apartados sucesivos trataremos de examinar las similitudes y discrepancias entre las medidas de amparo y los primordiales mecanismos de protección de la tutela jurisdiccional efectiva, con el propósito de estar al tanto sobre su naturaleza jurídica, para un adecuado estudio de las mismas. 3.1. Semejanzas y diferencias entre las medidas de protección con los mecanismos de protección de la tutela jurisdiccional efectiva.

3.1.1. Semejanzas y diferencias con las medidas cautelares.

En la actual Ley N° 30364 podemos observar que se enuncia por separado las medidas de protección y las medidas cautelares, tal como

se puede apreciar en el art. 16°, donde se indica que luego de interpuesta la denuncia por violencia familiar, los juzgados de familia procederán a evaluar el caso y resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección, así como las medidas cautelares solicitadas por la víctima (Art. 16 de la Ley N° 30364).

En este sentido, cabría preguntarnos, ¿las medidas de protección reguladas en la Ley N° 30364 y su reglamento son medidas cautelares? La respuesta a esta interrogante la daremos a continuación.

Si tenemos en cuenta que las medidas cautelares forman parte de los procesos urgente, siendo su finalidad el aseguramiento del fallo definitivo, mostrando de esta manera su carácter instrumental, es decir, la medida cautelar sirve a un proceso principal del cual asegura el cumplimiento de su decisión final, situación que no se presentaría en las medidas de protección debido que el dictado de las misma no es garantizar el cumplimiento definitivo del fallo sino garantizar “ (...) la integridad física, psicológica, moral y sexual de la víctima, además del resguardo de sus bienes patrimoniales (...)”, lo que supone que las medidas de protección pueden en algunas ocasiones prevenir y en otras ocasiones evitar el surgimiento o resurgimiento de los ciclos de violencia, evitando o disminuyendo los efectos de las agresiones (RAMOS RIOS, p. 132).

Las medidas de protección comparte con las medidas cautelares las características de provisionalidad y variabilidad, debido a que tanto

las medidas cautelares y de protección tienen una vida limitada en el tiempo, es decir, no tienen una vocación de permanencia, estando condicionadas a que se produzca un hecho futuro como el dictado de una sentencia con calidad de cosa juzgada o circunstancias que la dejen sin efecto en el caso de las cautelares, mientras que las medidas de protección dependerán del dictado de la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia, pudiendo ser las mismas modificadas o confirmadas si la referida sentencia es condenatoria tal como se puede observar en lo dispuesto en el art. 20 de la ley 30364161, asimismo dicha provisoriedad se puede observar también en lo dispuesto en el art. 23 de la mencionada ley, cuando se hace referencia que las medidas de protección dictadas por el juzgado de familia tendrán vigencia hasta lo dispuesto por el juzgado penal o hasta que el fiscal emita pronunciamiento de no presentar denuncia penal por resolución denegatoria.

Asimismo la variabilidad se presenta en las medidas de protección en el sentido que las mismas pueden ser modificadas a pedido de parte o de oficio por el Juzgado de Familia siempre que se alteren las circunstancias que motivaron el dictado de las mismas o aquellas que no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima teniendo en cuenta que los actos de violencia familiar son generalmente cíclicos, pudiendo en algunos casos una medida de protección inicial ser complementada por otra con la finalidad de mitigar dichos actos de violencia.

Si observamos los presupuestos comunes para el otorgamiento de una medida cautelar, es decir, verosimilitud del derecho invocado, adecuación, peligro en la demora y contra cautela (presupuesto para su ejecución), nos damos cuenta que en la nueva Ley N° 30364 y su reglamento no hacen mención a los recaudos para el otorgamiento de las mismas, situación que no se presentaba en la anterior del Ley N° 26260, donde en el art. 11° de su reglamento hacía mención que el Fiscal Provincial de Familia podía dictar las medidas de protección inmediatas siempre que existiera peligro por la demora, ahora bien cabría también preguntarnos si las medidas de protección comparten alguno o algunos de los presupuestos comunes de las medidas cautelares.

A nuestro parecer consideramos que sí comparte con las medidas cautelares el presupuesto de peligro en la demora tal como lo hace notar el profesor RAMOS RÍOS, para quien este presupuesto está referido no en sí a la morosidad o lentitud del proceso sino más bien a la posibilidad de que le suceda un mal mayor e inminente a la víctima como consecuencia de actos de violencia desplegados por el agresor, siendo de carácter urgente el dictado de las mismas, por tanto, no es un peligro de daño genérico sino más bien el peligro de un daño futuro inminente que esté por ocurrir o esté ocurriendo (p. 143-144).

Asimismo, consideramos que no comparte con las medidas cautelares el presupuesto de adecuación debido que las medidas de protección si bien son dictadas para garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar, las mismas no

aseguran el fallo definitivo como en el caso de las medidas cautelares, donde se adecua la medida con aquello que se pretende cautelar en el proceso principal. Asimismo, para la ejecución de las medidas de protección no se exige ninguna contracautela que respalde el pago de una eventual indemnización de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar como resultado de un dictado arbitrario de las mismas, debido a que existen mecanismos procesales por el cual la persona afectada puede reestablecer su derecho. Por último, para el dictado de las medidas de protección el Juez de Familia evaluará si es jurídicamente atendible lo requerido por el justiciable (la víctima) no a través de una simple verosimilitud sino a través de una probabilidad que le permita darse cuenta que la medida de protección solicitada es urgente, por lo cual, deberá de realizar una actividad probatoria mínima. Por último, otra diferencia entre las medidas de protección con las medidas cautelares especialmente para la futura ejecución forzada como el embargo en sus diferentes modalidades, el secuestro y anotación de demanda es que estas tienen como finalidad asegurar el cumplimiento del fallo definitivo a través de la afectación de bienes de un presunto deudor, por tanto, “(...) no vemos como estas medidas cautelares que siempre afectan un bien de un presunto deudor y son evidentemente de tutela patrimonial, vayan a resguardar a la persona o preservar la seguridad de la víctima o de su familia que implica garantizar la integridad física, psicológica y moral de la persona (...)” a través del dictado de una medida de protección (RAMOS RIOS, p. 186).

Asimismo, las medidas de protección y las medidas cautelares innovativas y de no innovar difieren en el carácter excepcional de estas últimas, las cuales serán dictadas siempre que no exista otra medida aplicable, mientras que las medidas de protección no tienen ese carácter de excepcionalidad pudiendo ser dictadas en un proceso de violencia familiar común, asimismo al tener dicho carácter excepcional, las medidas innovativas y de no innovar sólo puede ser variadas, pero de manera también excepcional siempre que su vigencia provoque un daño mayor al afectado del que se pretendía evitar con su vigencia, mientras que las medidas de protección pueden ser variadas por el Juez de Familia hasta antes que los Juzgados Penales o Juzgados de Paz Letrados tengan conocimiento del caso, esto por el carácter cíclico de la violencia familiar lo que permite que una inicial medida cautelar sea complementada por otra.

En conclusión, consideramos que las medidas de protección comparten algunas características propias de las medidas cautelares, pero a la misma vez poseen diferencias notorias que nos hacen concluir que no tienen naturaleza cautelar.

3.1.2. Semejanzas y diferencias con las medidas anticipadas.

Las medidas de protección comparten con las medidas anticipadas el carácter de urgente, es decir, son dadas en el marco donde el factor tiempo juega un papel importante para salvaguardar los derechos de los justiciables, siendo el dictado de las mismas impostergables pudiendo ocasionar que el derecho se vuelva

irreparable si no son adoptadas oportunamente. Asimismo, teniendo en cuenta el carácter de urgente de estas dos medidas, su ejecutabilidad es inmediata, siendo en el caso de las medidas de protección ejecutadas por la Policía Nacional del Perú.

Otra semejanza es que las dos aseguran la bilateralidad, es decir, ponen en conocimiento a la otra parte el dictado de la misma con la finalidad de que ejerzan su derecho de defensa. En el caso de las medidas de protección lo podemos observar en el art. 35° del Reglamento de la Ley N° 30364 donde se deja abierta esta posibilidad al Juez de Familia quien antes de dictar las medidas de protección, puede considerar entrevistar a la parte denunciada.

De manera más clara podemos observar el tema de la bilateralidad cuando se dicta una medida de protección de retiro del hogar del agresor, la misma que es considerada como una medida drástica, porque, se le priva a una persona la permanencia en el domicilio familiar por realizar actos de violencia en detrimento de su familia, se le deberá de emplazar al agresor la posible demanda a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa (RAMOS RIOS, p. 171-172).

En este sentido, cabe mencionar que existen medidas de protección como la medida de retiro del agresor del domicilio que se asemeja a las medidas anticipadas en la mayor parte de sus características y presupuestos, teniendo las dos el carácter de drásticas, es decir, que para su dictado el órgano jurisdiccional deberá

de evaluar la existencia del derecho invocado mediando una fuerte probabilidad, asimismo deberá tener en cuenta la irreparabilidad del daño como consecuencia de la no adopción de las mismas. En el caso de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio, el Pleno Jurisdiccional de Familia de 1999 considera que para el dictado de la misma deberá de acreditarse existencia de un grave cuadro de violencia física o psicológica en la familia, asimismo la acreditación suficiente del daño causado a la víctima con los exámenes físicos y/o psicológicos pertinentes.

Entre las diferencias tenemos la variabilidad y provisionalidad propias de las medidas de protección, situación que no se presenta en las medidas anticipadas, debido a que “(...) una vez dictadas las sentencias anticipatorias no podrán dejarse sin efecto hasta el fallo definitivo” (VILELA CARBAJAL, p. 272), asimismo una vez solicitada la misma de manera total o parcial, no procede su reemplazo por otra medida diferente de la solicitada (P. 272), es decir, si la medida anticipada es rechazada no podrá volver a solicitarse posteriormente, situación distinta se presenta en las medidas de protección, las cuales si son rechazadas en un primer momento no impide que posteriormente se puedan volver a solicitar siempre y cuando la circunstancia por la cual se rechazó cambie.

Otra diferencia entre estas dos medidas es el carácter de excepcionalidad de la medida anticipada, la cual será dictada mediando una fuerte probabilidad del derecho invocado con la finalidad de evitar un daño irreparable o de difícil reparación, situación que no se presenta

en todas las medidas de protección debido a que el dictado de las mismas se adecuan a las diferentes manifestaciones de violencia intrafamiliar, teniendo por tanto el Juez de Familia una gama indeterminada de medidas de protección para despacharlas sea de oficio o a petición de parte.

Asimismo, difiere con las medidas anticipadas en la exigencia de contracautela para su ejecución, es decir, mientras que para las medidas anticipadas la contracautela se dará en algunos casos, para la ejecución de las medidas de protección no será exigible la misma. En conclusión, las medidas de protección al igual que las medidas anticipadas comparten algunas características y difieren en otras, siendo las diferencias entre una y otra lo que determina que las medidas de protección no tienen naturaleza de medida anticipada.

3.1.3. Semejanzas y diferencias con las medidas genéricas.

Las medidas de protección al igual que las medidas genéricas pueden ser despachadas aun no estando previstas en el ordenamiento jurídico, es decir, pueden ser adoptadas por el juez según su discrecionalidad, la cual, no será arbitraria sino una discrecionalidad técnica que le concede el ordenamiento jurídico con la finalidad de adoptar la medida que mejor se ajuste a la pretensión planteada.

En el caso de las medidas genéricas podemos observar esta discrecionalidad técnica en el art. 629° de CPC, el cual le otorga al juez un poder cautelar general para dictar medidas cautelares no previstas en el ordenamiento jurídico, mientras que en las medidas cautelares

dicha discrecionalidad técnica la podemos observar en el art. 22° de la ley N° 30364, donde se establece que pueden dictarse cualquier otra medida de protección que garantice la integridad personal y la vida de las víctimas.

Las diferencias se da en la naturaleza cautelar de las medidas genéricas, la cual tiene un carácter residual, es decir, son dictadas siempre que falten algún requisito para el otorgamiento de una medida cautelar regulada en el ordenamiento jurídico, mientras que las medidas de protección no tiene naturaleza cautelar ni tampoco tiene carácter residual, es decir, las medidas de protección atípicas son despachadas no cuando falten algún requisito para el otorgamiento de una medida de protección específica, sino que son despachadas en situaciones particulares donde las demás medidas de protección no puedan cumplir con la finalidad de garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

3.1.4. Semejanzas y diferencias con las medidas autosatisfactivas.

Las medidas de protección al igual que las medidas autosatisfactivas comparte el carácter de urgente, es decir, se darán en aquellas situaciones “coyunturales que reclaman una pronta respuesta y solución de parte del órgano jurisdiccional” (PEYRANO p. 11) siendo la violencia familiar un conjunto de situaciones nocivas en las que el órgano jurisdiccional debe de brindar una pronta respuesta en aras de salvaguardar la integridad física, psicológica y moral de las personas miembros de una familia. Asimismo, estas dos medidas comparten la

característica de ejecutabilidad inmediata luego de ser despachadas por el órgano jurisdiccional competente.

Entre las diferencias destaca el carácter autónomo de las medidas autosatisfactivas, la cual una vez despachada da una satisfacción definitiva a la situación puesta en conocimiento, asimismo al tener carácter de autónomo, las medidas autosatisfactivas no depende de otro proceso para mantener su vigencia, agotándose en sí mismas (DE LOS SANTOS, p. 74), situación que no se presenta en las medidas de protección, las cuales dependerán su vigencia de la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Otra diferencia entre estas dos medidas es el carácter provisional de las medidas de protección, mientras que en las medidas autosatisfactivas dicho carácter provisional no se daría debido a que una vez adoptada una medida autosatisfactiva no podrá ser sustituida por otra, esto por el carácter excepcional y extremo de esta medida que no permite su dictada de manera ordinaria sin antes analizarse con rigurosidad sus presupuestos (DE LOS SANTOS, p. 75).

Por último, otra diferencia entre estas dos medidas es la exigencia de contracautela, que en caso de las medidas autosatisfactivas no se dará en todos los casos mientras que en las medidas de protección no se exigirá contracautela para su ejecución.

3.2. Naturaleza jurídica de las medidas de protección.

Las medidas de protección tal como lo hemos señalado son mecanismos procesales que tienden a salvaguardar la integridad física, psicológica, moral y sexual de las personas víctimas de violencia familiar. Ahora bien, cabría preguntarnos cuál es su naturaleza jurídica, debido a que de este modo podremos aplicar un determinado régimen jurídico específico a las mismas. Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de protección consideramos que no poseen naturaleza cautelar, anticipada o autosatisfactiva por las diferencias antes anotadas, lo cual nos hace concluir que si bien tiene algunas características propias de estos procesos urgentes no necesariamente deben de tener una naturaleza jurídica similar; por tanto, las medidas de protección “ (...) constituyen una forma sui generis de tutela de la persona víctima de las agresiones intrafamiliares, caracterizados por su inmediatez, y, a veces por el modo equivalente a la sentencia, en que se restablece la integridad afectada, patentizando de esta manera algunos rasgos propios de los procesos urgentes en sus distintas modalidades de protección jurisdiccional” (RAMOS RIOS, p. 130).

Asimismo, las medidas de protección “(...) no tiene que garantizar necesariamente el cumplimiento efectivo del fallo definitivo de un eventual proceso judicial, tampoco son resoluciones anticipadas de mérito, y no se agotan con su despacho favorable; sino, básicamente son decisiones que garantizan los derechos humanos individuales, de tal manera que se tenga una puerta abierta al bienestar personal (...)” (RAMOS RIOS, p. 134), de las víctimas de violencia familiar.

Por tanto, consideramos que las medidas de protección toman algunos rasgos propios de los procesos urgentes sean estas medidas cautelares, medidas anticipadas o medidas autosatisfactivas, pero no necesariamente tiene su misma naturaleza jurídica, siendo más bien las mismas una forma general de tutela de las personas víctimas de violencia familiar, las cuales garantizan de manera individual los derechos humanos.

B. VARIABLE DEPENDIENTE

Delito en su forma de Agresiones contra las mujeres o integrantes del Grupo Familiar.

Fiscalías especialistas en Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

El Ministerio Público, ha puesto en trabajo las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, iniciales en su género en el país, con competitividad para castigar los feminicidios, violencia sexual y actos contra el pudor. El servicio forma parte del Sistema Nacional Especializado de Justicia para castigar la violencia contra las mujeres, creado con Decreto Legislativo 1368, con el objetivo de avalar con un sistema completado y especialista de justicia en dicho componente y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes.

La primordial función de la Fiscalía es la protección de los derechos habitantes y de los intereses públicos. Según Ley 30364, le incumbe inmiscuirse en todos los casos de delitos afines con la violencia contra las

mujeres y los integrantes del grupo familiar, fundamentalmente cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes. En ese orden, la Fiscalía posee un rol significativo en el cuidado y defensa de las mujeres y niñas víctimas de violencia, de donde se desglosa la importancia de concentrar el enfoque de género en las investigaciones en los casos de violencia de género y feminicidio.

¿Qué son las fiscalías especializadas en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar?

Son servicios de atención de denuncias sobre cualquier tipo de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. De ser el caso, requiere medidas de protección y medidas cautelares y reconocimientos clínicos legales a favor de la víctima, de manera gratis y con garantía de derechos.

Las iniciales fiscalías fundadas en este año están en los distritos fiscales de Santa Anita y El Agustino; Villa El Salvador, La Perla y en el distrito fiscal de Lima. Se ha advertido también EL establecimiento de estas fiscalías en Lima Centro, Lima Sur, Lima Este, Carabayllo y Condevilla. En el distrito fiscal de Lima Norte, Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Lima Sur. También, en nuevos distritos fiscales de Lima y del Callao.

Los servicios están equipados con cámaras Gesell, en ambientes de intimidad, seguridad, donde la víctima podrá sentir confianza de declarar, además de recibir soporte psicológico.

2.3 DEFINICIONES CONCEPTUALES

En el presente trabajo desarrollo los siguientes conceptos:

- **Medidas de protección.**

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a la mujer o a las integrantes del grupo familiar.

- **Violencia familiar.**

Es un concepto que designa a aquellos actos violentos recurrentes que uno o más integrantes de una familia ejercen contra uno o varios de sus miembros. En tanto, esa violencia puede consistir en ataques físicos o en su defecto puede implicar acoso psicológico y hasta amenazas.

- **Investigación preliminar.**

Como se sabe, las diligencias preliminares es una sub fase que le permite a la fiscalía realizar actos de investigación destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en la comisión del delito.

- **Agresiones contra la mujer.**

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado

un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública y privada”.

- **Agresiones contra los integrantes del grupo familiar.**

La ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

2.4 HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.

No trascenderá significativamente las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICO

- **SH1.-** El nivel de eficacia logrado de la aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, es significativamente bajo en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

- **SH2.-** El nivel de frecuencia con que se han presentado los casos de aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, es significativamente alto, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.

2.5 VARIABLES

2.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia.

2.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

En la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.

2.6 CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE Las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia.	Certificado Médico legal Protocolo de Pericia Psicológico.	Lesiones sin probablemente de defensa. No se encuentran lesiones de ataque. No presenta indicadores de afectación psicológica. No reúne con los criterios para la valoración de daño psíquico.
VARIABLE DEPENDIENTE En la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.	Disposición de inicio de investigación preliminar por el plazo de sesenta días. Modalidad de Agresión Física y psicológica.	Realización de diligencias ordenada en la apertura de investigación. Prolongación del plazo de investigación. Por presuntos actos de Agresiones en contra las mujeres. Por presuntos actos de Agresiones en contra los Integrantes del Grupo Familiar.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de tipo aplicada, ya tiene como base la descripción en el tiempo las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar.

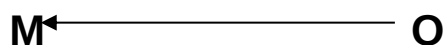
3.1.1 ENFOQUE

El trabajo de investigación es cuantitativo toda vez que está enfocado en el ámbito jurídico social, ya que aborda una problemática social, si las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, al derivarse a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa, cumple con su objetivo que es lograr que el Fiscal disponga la formalización y continuación de la investigación preparatoria, a la cual pretendemos dar una solución desde la perspectiva jurídica, mediante una serie de recomendaciones destinadas a una pronta solución de conflictos de esta naturaleza.

3.1.2 ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel de descriptiva – explicativa.

3.1.3 DISEÑO



Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población que se empleó en la investigación han sido las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar.

3.2.1. MUESTRA.

Se determinó de manera aleatoria 06 carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Matriz de análisis	Recolección de datos
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen	Marco teórico y bibliografía

3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

- Se analizó críticamente los contenidos de las carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar, así como de los libros, revistas y páginas web vinculadas al tema.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Analizados los instrumentos de recolección de datos, descritos en el proyecto de investigación, se llevó adelante la realización de la aplicación correspondiente para su análisis, ya que el resultado informativo que se obtuvo, es el indicante de las conclusiones a las que se llegó en la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta que en el tema jurídico relacionado a la trascendencia de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, que aborda la problemática que genera en caso no se dicte las medidas de protección, por el Juez de Familia, por no haberse probado violencia física, psicológica y de otra modalidad, y no obstante a ello se deriva la denuncia al Ministerio Público, a fin proceda conforme a sus atribuciones para determinar responsabilidad penal o no por parte del supuesto agresor, que en su gran mayoría en la investigación el Ministerio Público dispone que no procede formalizar no continuar con la investigación preparatoria por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su diversas modalidades, en su forma de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, disponiendo el archivo definitivo de los actuados que han dado origen al ingreso del caso,

toda vez que solo confirma con ello la resolución del juez de familia que resuelve no dictar medidas de protección por no evidenciarse indicadores de afectación en sus diversas modalidades de violencia familiar; así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los resultados obtenidos del análisis realizado a seis carpetas fiscales que se tramitaron en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, periodo 2018, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y la salud en la modalidad de Agresiones contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar, determinó en la instancia del Juzgado de Familia que previo los trámites desde la admisión de la denuncia la diligencia de audiencia especial de medidas y finalmente el auto que resuelve no otorgar las medidas de protección, es intrascendente en la Fiscalía Provincial Penal que dispone iniciar diligencia preliminares en Sede Fiscal por el plazo de 60 día, ordenándose se lleven a cabo actos de investigación entre ellas la declaración de la agraviada, se oficie a la División Médico Legal para que cumpla con remitir las pericias correspondientes, se recabe los antecedentes policiales y judiciales el investigado, se recabe los antecedentes por violencia familiar, se recabe los antecedentes penales, y otras diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y que al concluir la investigación el Representante del Ministerio Público, mediante Disposición disponga no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, lo que evidentemente conlleva a una innecesaria carga procesal, por el delito de Agresiones contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar.

Cuadro 1

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	LESIONES SIN PROBABLEMENTE DE DEFENSA.	NO SE ENCUENTRAN LESIONES DE ATAQUE.	NO PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA.	NO REÚNE CON LOS CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE DAÑO PSÍQUICO.
No.2006014506-2018-1217-0	SI	SI	NO	NO
No.2006014506-2018-716-0	SI	SI	NO	NO
No.2006014506-2018-635-0	SI	SI	NO	NO
No.2006014506-2018-790-0	SI	SI	NO	NO
No.2006014506-2018-560-0	SI	SI	NO	NO
No.2006014506-2018-221-0	SI	SI	NO	NO

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista.

En el primer cuadro se advierte de la Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se advierte que las medidas de protección no dictadas por el Juzgado de Familia, se ha tenido como base el certificado Médico legal y el Protocolo de Pericia Psicológico, desprendiéndose del primero que las lesiones sin probablemente defensa, asimismo no se han encontrado lesiones de ataque; y de la pericia psicológica que no presenta indicadores de afectación psicológica, y no reúne los criterios para la valoración de daño psíquico, lo que evidentemente al concluir la investigación el Represente del Ministerio Público, mediante Disposición dispone no formalizar ni continuar con la investigación

preparatoria, conllevando una innecesaria carga procesal, al investigar el delito de Agresiones contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar.

Cuadro 2

VARIABLE DEPENDIENTE				
EXPEDIENTE	REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS ORDENADA EN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.	PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN.	POR PRESUNTOS ACTOS DE AGRESIONES EN CONTRA LAS MUJERES.	POR PRESUNTOS ACTOS DE AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.
No.2006014506-2018-1217-0	SI	SI	SI	SI
No.2006014506-2018-716-0	SI	SI	SI	SI
No.2006014506-2018-635-0	SI	SI	SI	SI
No.2006014506-2018-790-0	SI	SI	SI	SI
No.2006014506-2018-560-0	SI	SI	SI	SI
No.2006014506-2018-221-0	SI	SI	SI	SI

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista.

En el segundo cuadro se advierte de las Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la Disposición de inicio de investigación preliminar por el plazo de sesenta días, por el delito de Violencia Familiar, en la modalidad de Agresión Física y psicológica, la realización de diligencias ordenada en la apertura de la investigación, la prolongación del plazo de la investigación preliminar, por

presuntos actos de Agresiones en contra las mujeres, y por presuntos actos de Agresiones en contra los Integrantes del Grupo Familiar.

En el cuadro a continuación se determina el total de Carpetas Fiscales tramitados en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se advierte que las partes en mayor volumen los accionantes no cuentan con capacidad procesal para demandar pensión alimenticia, ofrecieron medios probatorios consistente en prueba documental y un menor volumen, independientemente de la prueba documental otros medios probatorios.

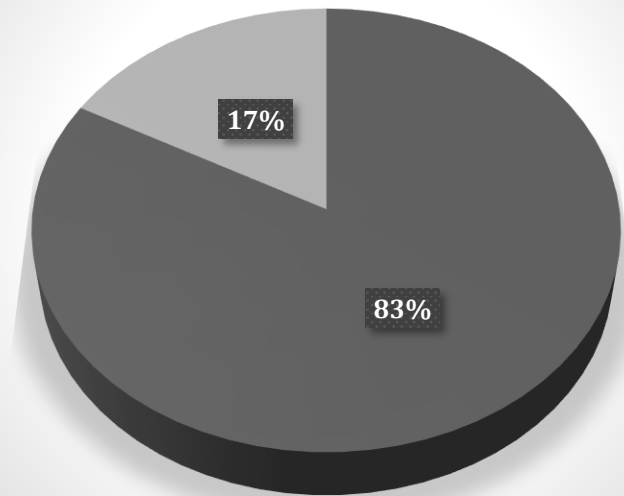
Cuadro 3

<i>Carpetas Fiscales por el delito de Violencia Familiar de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>Trascendencia de las medidas de protección no dictadas por el Juzgado de Familia en la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>Intrascendencia de las medidas de protección no dictadas por el Juzgado de Familia en la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco, 2018.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100 %</i>

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista

*Carpetas Fiscales por el delito de Violencia Familiar de la Quinta
Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018*



Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista

Gráfico 1

Análisis e interpretación

Habiendo hecho un análisis a la muestra de la investigación, que consta de 06 Carpetas Fiscales por el delito de Violencia familiar, se advierte de lo aplicado que en el 83 % de las carpetas, es intrascendente las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, al haberse dispuesto que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

Ahora bien, el 17% de Carpetas Fiscales por el delito de Violencia familiar, es trascendente las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia, al haberse dispuesto la formalización y continuación de la investigación preparatoria.

Conclusión.

Como resultado podemos afirmar que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en el periodo 2018, se evidencia un mayor volumen de porcentaje, que es no trascendente las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2018, y no obstante a ello se remiten copias certificadas al Ministerio Público, y cuya consecuencia es la de no formalizar no continuar con las investigación preparatoria, por el por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, por los siguientes fundamentos que desglosaremos a continuación:

- Porque pese no haberse dictado las medidas de protección a favor al agraviada, se dispone se remitan copias certificadas al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones proceda con dictar investigación preliminar por el delito de los operadores del Órgano Jurisdiccional competente para conocer el asunto de pensión, al calificar la demanda no advierten la inconcurrencia de capacidad procesal de los ascendientes – abuelos.
- Que, al no advertirse en el certificado médico legal, que no presenta lesiones de ataque, y no obstante a ello, el Ministerio Público dispone una investigación preliminar por el delito de Agresiones
- Al desprenderse del Protocolo de Pericia Psicológica, que no presenta indicadores de afectación psicológica, y pese a ello el Fiscal dispone una investigación preliminar por el delito de Agresiones

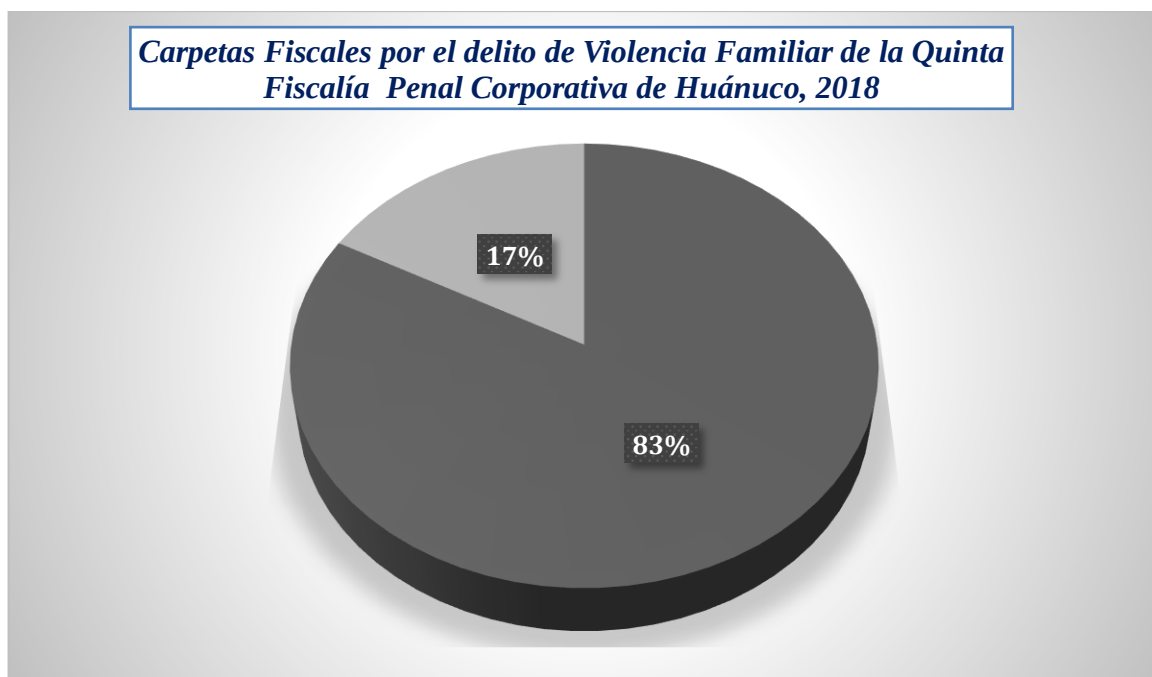
Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico otorgue o no las medidas de protección el Juez de Familia, remite copias a la Fiscalía Provincial Penal de Amarilis, para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a ley.

Cuadro 4

<i>Carpets Fiscales por el delito de Violencia Familiar de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huánuco 2018</i>	<i>Fi</i>	<i>%</i>
<i>En las que se dispuso no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.</i>	<i>05</i>	<i>83 %</i>
<i>En las que se dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria.</i>	<i>01</i>	<i>17 %</i>
<i>TOTAL</i>	<i>06</i>	<i>100%</i>

Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista



Fuente: Matriz de Análisis de Carpetas Fiscales sobre Violencia Familiar.

Elaborado: Tesista

Gráfico 2

Análisis e interpretación

Habiendo analizado la muestra de la presente investigación, referente a 06 carpetas fiscales por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, se advierte de lo aplicado que el 83 % de las carpetas, que es no trascendente las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia de Huánuco, en el periodo 2018, y no obstante a ello se remiten copias certificadas al Ministerio Público, y cuya consecuencia es la de no formalizar no continuar con las investigación preparatoria, por el por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, y escasamente un 17% en la que es trascendente las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia de Huánuco.

Conclusión.

De la obtención de todos estos resultados, es posible llegar a una conclusión la cual está dada que el mayor porcentaje carpetas fiscales por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, no se dictaron las medidas de protección por contener en el Certificado Médico legal y Protocolo de Pericia Psicológica, conclusiones discordantes con violencia familiar al no presentar lesiones de ataque, y no presentar indicadores de afectación psicológica.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta al momento de remitir copias certificadas al Ministerio Público, pese no haberse ordenado medidas de protección por no presentar lesiones físicas y afectación psicológica o

psíquica por el juzgado de Familia, que conlleva una innecesaria carga para las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas periodo 2018, es por ello, que con la presente investigación se propone soluciones, a fin de no vulnerar derechos.

Por lo tanto, podemos afirmar que la trascendencia de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, no tiene mayor significancia. en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, ya que lo único que conlleva es corroborar la ausencia de lesiones físicas y psicológicas, pronunciadas por el Juzgado de Familia, al no dictar medidas de protección.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis, se evidencia que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, que no es trascendente las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, problemática que genera en caso no se dicte las medidas de protección, por el Juez de Familia, por no haberse probado violencia física, psicológica y de otra modalidad, y no obstante a ello se deriva la denuncia al Ministerio Público, a fin proceda conforme a sus atribuciones para determinar responsabilidad penal o no por parte del supuesto agresor, que en su gran mayoría en la investigación el Ministerio Público dispone que no procede formalizar no continuar con la investigación preparatoria por la comisión del

delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su diversas modalidades, en su forma de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, disponiendo el archivo definitivo de los actuados que han dado origen al ingreso del caso, toda vez que solo confirma con ello la resolución del juez de familia que resuelve no dictar medidas de protección por no evidenciarse indicadores de afectación en sus diversas modalidades de violencia familiar.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

De acuerdo a los resultados obtenidos después de analizadas las carpetas fiscales por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, queda demostrado que en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, excesiva carga procesal en los casos sobre Violencia Familiar, en los casos no se dicte las medidas de protección, por el Juez de Familia, por no haberse probado violencia física, psicológica y de otra modalidad, y no obstante a ello se deriva la denuncia al Ministerio Público, a fin proceda conforme a sus atribuciones para determinar responsabilidad penal o no por parte del supuesto agresor, que en su gran mayoría en la investigación el Ministerio Público dispone que no procede formalizar no continuar con la investigación preparatoria por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su diversas modalidades, en su forma de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, disponiendo el archivo definitivo de los actuados que han dado origen al ingreso del caso, toda vez que solo confirma con ello la resolución del juez de familia que resuelve no dictar medidas de protección por no evidenciarse indicadores de afectación en sus diversas modalidades de violencia familiar.

CONCLUSIONES

1. Las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, no trasciende significativamente, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, ya que con dicha disposición consentida o ratificada sea, se dispone el archivamiento definitivo de la investigación.
2. El nivel de eficacia logrado de la aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, es relativamente bajo, en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, ya que al disponerse su archivamiento definitivo no se logra una sanción punitiva al presunto agresor, más por el contrario el levantamiento de las medidas de protección dictadas en su contra.
3. El nivel de frecuencia con que se han presentado los casos de aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, es significativamente alto, no obstante disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, ya que las copias

remitidas del Juzgado de Familia no otorgaban medidas de protección a favor de la parte agraviada.

RECOMENDACIONES

1. Para mayor trascendencia de la aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, y no se disponga que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, disponiéndose el archivamiento definitivo, solo los casos que se dicten medidas de protección, por el Juzgado de Familia, deben ser remitidos al Ministerio Público, para la investigación correspondiente.
2. Para contar con mayor eficacia de la aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, y no se disponga que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, en la instancia Fiscal deben disponerse la diligencia de pericia psicológica, con otro perito distinto del que ha emitido el protocolo de pericia psicológica en la Instancia del Juzgado de Familia.
3. Para una mayor frecuencia de aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, y no se disponga que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018, el Ministerio Público

debe disponer la conducción compulsiva de la agraviada, para el esclarecimiento de los hechos, en caso de renuencia a prestar su declaración, conforme lo dispone el Art. 66° del NCPP.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. BIGLIAZI GERI, Lima; (1997). *“Diritto Civile. Norme, Soggetti e Rapporto Giuridico”*. UTET: Torino.
2. BUSTAMANTE Reynaldo. (2001). *“Derechos Fundamentales y Proceso Justo”*, Lima: Ara Editores.
3. CARNELUTTI, Francesco. (1951) *“Teoría Generale del Diritto”*. Edizione Scientifiche Italiane: Roma.
4. CHIOVENDA, Giuseppe. *“Principii di diritto processuale civile”*. JOVENE: Napoli.
5. CHICHIZOLA, Mario. (1996). *“El debido proceso como garantía constitucional”*. Lima.
6. CÓDIGO CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
7. CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2017) JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima.
8. CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES (2017). JURISTA EDITORES E.I.R.L. Lima, 696-697.
9. DE BERNARDIS, Luis. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco.
10. DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1997). *“Teoría General del Proceso”*. Editorial Universidad: Buenos Aires.
11. ESPINOSA-SALDAÑA. Eloy. (2000). *“El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos*

por nuestra Corte Suprema” sobre el particular en: Cuadernos Jurisdiccionales, Lima: Ediciones Legales.

12. GIMENO SENDRA, Vicente. (2004). *“Derecho procesal civil”*. Colex: Madrid.
13. HOYOS, Arturo. (1996). *“El debido proceso”*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis.
14. LEIBLE, Stefan. (1999). *“Proceso civil alemán”*. Diké: Medellín.
15. LINARES, Juan. (1989). *“Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina”*. Buenos Aires: Astrca.
16. MARINONI, Luiz Guilherme. (2011). *“Da teoria da relação jurídica processual ao proceso civil do estado constitucional”*. Ediciones Caballero Bustamante: Lima.
17. MORALES, Juan. (1999). *“La Garantía Constitucional del debido proceso”*, en: Diálogo con la Jurisprudencia Año 2, Lima: Gaceta Jurídica.
18. PROTO PISANI, Andrea. (2006). *“Lezioni di diritto processuale civile. Jovene”*: Nápoles.
19. ROSENBERG, Leo. (1955). *“Tratado de Derecho Procesal Civil”*. EJE: Buenos Aires. Tomo I.
20. SERRA DOMINGUEZ, Manuel. (1998). *“Nulidad procesal”*. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. No. 2.

21. VON BULLOW, Oskar. (2008). *“La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”*. Ara: Lima. Primera Edición Peruana.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION NO DICTADAS POR EL JUEZ DE FAMILIA EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR POR EL DELITO EN SU FORMA DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DE GRUSPO FAMILIAR EN LA QUINTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, 2018 ”

PROBLEMAS	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIÓN DE VARIABLES			
			VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
PROBLEMA GENERAL ¿De qué manera trascenderá las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018? PROBLEMA ESPECIFICO PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018? PE2 ¿Cuáles es la frecuencia de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018?	OBJETIVO GENERAL Explicar la manera cómo trascenderá las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018. OBJETIVO ESPECIFICO OE1 Determinar el nivel de eficacia logrado de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018. OE2 Identificar el nivel de frecuencia de aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.	HIPOTESIS GENERAL No trascenderá significativamente las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018. HIPÓTESIS ESPECÍFICO SH1.- El nivel de eficacia logrado de la aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, es significativamente bajo en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018. SH2.- El nivel de frecuencia con que se han presentado los casos de aplicación de las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia, en la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, es significativamente alto, al disponerse no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, 2018.	INDEPENDIENTE Las medidas de protección no dictadas por el Juez de Familia. DEPENDIENTE En la investigación preliminar por el delito en su forma de Agresiones contra las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar.	Certificado Médico legal Protocolo de Pericia Psicológico. Disposición de inicio de investigación preliminar por el plazo de sesenta días. Modalidad de Agresión Física y psicológica.	Lesiones sin probablemente de defensa. No se encuentran lesiones de ataque. No presenta indicadores de afectación psicológica. No reúne con los criterios para la valoración de daño psíquico. Realización de diligencias ordenada en la apertura de investigación. Prolongación del plazo de investigación. Por presuntos actos de Agresiones en contra las mujeres. Por presuntos actos de Agresiones en contra los Integrantes del Grupo Familiar.	1. Matriz de análisis. 2. Fichas Bibliográficas de resumen.